



Honorable Cámara de Diputados  
Secretaría de Comisiones  
Provincia de Corrientes

DESPACHO N°:2908

**EXPEDIENTE N° 13998/19**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **ENERGÍA, TRANSPORTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**; ha estudiado exhaustivamente el expediente de la referencia, caratulado: **DIPUTADO CHAÍN PROPICIA PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE DE CARGA DE PRODUCTOS FORESTALES**.

Por las consideraciones que dará el señor miembro informante designado al efecto, la Comisión aconseja prestar **sanción favorable con modificaciones** al proyecto de Ley que corre a fs. 02 / 03 del presente expediente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA DE PRODUCTOS FORESTALES**

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** La presente ley regula el transporte de carga de productos forestales en todas las rutas, caminos y vía pública del territorio correntino.

**ARTÍCULO 2°: Requisitos.** El transporte de productos forestales por medio de camión, remolque o semirremolque, que transiten en vías de tránsito de jurisdicción provincial, deben cumplimentar con lo establecido por la Ley Nacional N° 24449 de tránsito vigente y deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) el transporte por rutas provinciales de productos forestales deberá cumplirse en el marco de lo dispuesto por esta ley, en camiones, remolque o semirremolque, especialmente diseñados o adecuados para tal fin, con las reformas estructurales que se establezcan en el reglamento del Poder Ejecutivo;
- b) los productos forestales en forma de troncos o madera aserrada se podrán transportar dispuestos en forma longitudinal o transversal a la plataforma de carga del vehículo;



c) los vehículos que transporten productos forestales deberán disponer de **un sistema de sujeción lateral** mediante uno de los siguientes dispositivos:

1. estanqueras metálicas verticales ancladas por su extremo inferior en la plataforma del vehículo y travesaños horizontales inferiores con el objeto de evitar posibles desplazamientos de la carga. Las estanqueras metálicas se contribuirán por perfiles de acero de resistencia adecuada, las cuales quedarán firmemente sujetas a la base, no pudiendo existir holguras que permitan el movimiento lateral que excedan el ancho reglamentario del vehículo. En el caso de estanqueras desmontables, para la circulación del vehículo con carga, deberán quedar alojadas y aseguradas en los porta-estanqueras. En todos los casos las estanqueras y su estructura cumplirán en cuanto a sus requisitos conforme lo establezca la reglamentación del PE;

2. paneles o estructura auxiliar indeformable: deberán tener una resistencia adecuada para soportar el esfuerzo producido por la carga en caso de desplazamiento lateral de la misma;

**d) la altura máxima de la carga medida** desde el piso de la plataforma de carga no superará a la correspondiente a los paneles o puntales laterales, delanteros y traseros. La altura de los vehículos incluyendo la carga no será superior a la altura máxima reglamentaria medida desde la superficie del pavimento;

**e) la carga longitudinal de productos forestales** transportados se ajustará a lo establecido en la reglamentación del Poder Ejecutivo y a estos requisitos mínimos:

1. además de la sujeción lateral descrita en el inciso c) Ítem 1, la carga deberá ser transportada sujeta mediante **cintas o eslingas de poliéster**, poliamida o polipropileno estabilizado contra la radiación ultravioleta respetando la carga máxima de trabajo, conforme a la norma IRAM 5378 y con un equipo de amarre: cintas, dispositivos de tensado, y herrajes y/o accesorios extremos conforme a la norma IRAM 5379-2;

2. cuando se trate de piezas de hasta 8 m, serán necesarias, como mínimo, dos estanqueras de cada lado para cada pieza o atado de piezas, separadas de modo que los extremos de las mismas sobresalgan entre un 10% a un 25% de su largo. Cuando la longitud de estos productos sea mayor a 8 m de largo, llevarán cuatro (4) estanqueras, distribuidas de acuerdo a la longitud de las piezas, de modo que los extremos de las mismas sobresalgan de las estanqueras delantera y trasera, entre un 15% a un 20% de su longitud. Las dos estanqueras centrales se deberán instalar de modo que las distancias entre todas las estanqueras sean aproximadamente iguales;

3. en el caso de troncos, deberá equiparse el vehículo, en la parte delantera y trasera de la plataforma de carga del camión o semirremolque o remolque, con un panel o parrilla con estanqueras metálicas diseñadas con una resistencia suficiente para impedir el desplazamiento de la carga fuera de la plataforma. En el caso de que los troncos se transporten usando camión con remolque, el uso del panel o parrilla trasero del camión, no será obligatorio;



4. en el caso de postes para uso eléctrico y telecomunicaciones y varas o tutores, el transporte de los mismos, deberá reglamentarse en base al Decreto N° 32/2018 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449;

**f) la carga transversal de productos forestales** transportados se ajustará a lo establecido en la reglamentación del Poder Ejecutivo y a estos requisitos mínimos:

1. la carga se repartirá en atados de aproximadamente 2,5 m de diámetro como máximo;
2. la carga deberá ser sujeta mediante dos zunchos de acero o cintas o eslingas según resistencia acorde a norma IRAM 5378 dimensionadas para soportar su peso y el esfuerzo de tracción efectuado por una grúa al izarlos. Cada atado estará sujeto transversalmente a la carrocería mediante un cable de acero o cinta de poliéster, tensionados por un sistema ajustable neumático o mecánico. Cuando el vehículo disponga de paneles laterales no será necesaria la sujeción transversal antes mencionada;
- 3) el transporte de productos forestales en forma de leña, aserrín, chips y/o despuntes, deberá efectuarse de modo que se impida la caída a la vía de tránsito durante el transporte, por lo que la plataforma de carga de los vehículos deberá contar con una cobertura que impida totalmente el escurrimiento al suelo del producto transportado o su dispersión al aire, por lo que los vehículos deberán ser herméticos o contar con una carpa o malla adecuada, convenientemente sujeta a la carrocería del vehículo;

**g) el transporte de productos forestales de troncos**, deberá circular por la vía pública con la plataforma de carga de camiones, remolques o semirremolques, libre de residuos vegetales (cortezas, ramas, piedras, etc.).

**ARTÍCULO 3°: Autoridad de Aplicación.** Será la que determine el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°: Es de aplicación** las demás cuestiones que no estén detalladas en esta Ley, lo establecido en la Ley Nacional de tránsito N° 24449 vigente y la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°: Control y sanciones.** Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en la reglamentación de la presente Ley los controles y sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 6°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente Ley, dentro de los 30 días de su promulgación.

**ARTÍCULO 7°: DE FORMA.**

DADO en la SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.



Honorable Cámara de Diputados  
Secretaría de Comisiones  
Provincia de Corrientes

DESPACHO N°:2908

**POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, TRANSPORTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

Diputado Centurión, Lucia Itatí  
**Vicepresidente**

Diputado Godoy, Aníbal Daniel  
**Presidente**

Diputado Vischi, Eduardo Alejandro  
**Secretario**

Diputado Sáez, Lautaro Javier  
**Vocal 1°**

Diputado Acevedo, Cesar Víctor  
**Vocal 2°**

A SECRETARIA:

Con el dictamen de la Comisión interviniente, pasa a sus efectos.  
Sirva la presente de atenta Nota.

SECRETARÍA DE COMISIONES, 02 de junio del 2020.



**Dr. Ramiro Tamandaré Ramírez Forte**  
Secretario de Comisiones  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes